

RADICADO: 760013333021-2022-00107-00
DEMANDANTE: EDITH ECHEVERRY BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 566

RADICADO: 760013333021-2022-00107-00
DEMANDANTE: EDITH ECHEVERRY BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, Valle, mediante auto del 5 de mayo de 2022 remitió por competencia el presente asunto por factor territorial.

Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, con ello se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y pese a no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Laura Pulido Salgado, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derechos promovida por la señora Edith Echeverry Banguero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Del Valle, remitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, Valle.

2.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial, por la señora Edith Echeverry Banguero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

RADICADO: 76001333021-2022-00107-00
DEMANDANTE: EDITH ECHEVERRY BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Del Valle.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Al **DEPARTAMENTO DEL VALLE** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Departamento Del Valle y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

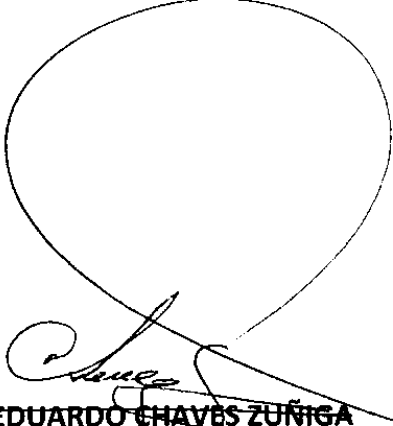
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

6.- EXHORTAR a la parte demandada para que en su contestación formule una manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 expedida en Armenia (Q) y la T.P. No. 172.854 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 567

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00118-00
DEMANDANTE: CESAR ANDRES GUARNIZO MAYOR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

ASUNTO

El señor **CESAR ANDRES GUARNIZO MAYOR**, por intermedio de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se resolvió negativamente su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

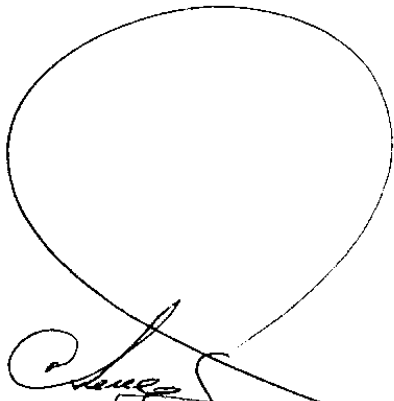
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor **CESAR ANDRES GUARNIZO MAYOR**, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00118-00
DEMANDANTE: CESAR ANDRES GUARNIZO MAYOR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00096-00
Demandante: ANDRES FELIPE SOLANO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A. I. No. 568

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00096-00
Demandante: ANDRES FELIPE SOLANO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiéndole que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes nueve (09) de agosto a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

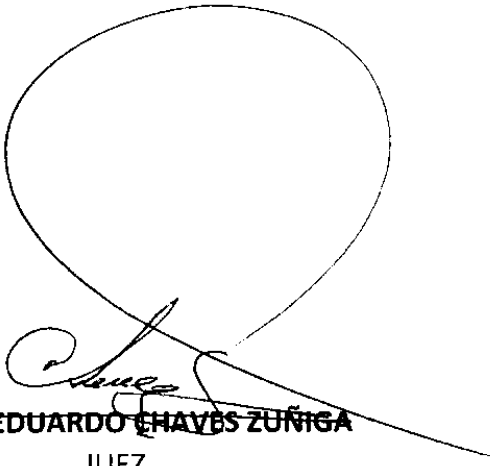
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con la CC No. 40.438.828 y portadora de la T.P. 113.953 expedida por el CSJ,

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00096-00
Demandante: ANDRES FELIPE SOLANO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

para que actúe como apoderada de la demandada, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con la CC No. 40.438.828 y portadora de la T.P. 113.953 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ